

(Sentencia traducida al castellano por DMD)

## **Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 05 de Barcelona**

Derechos Fundamentales 378/2024

INTERLOCUTORIA 466/2024 Jueza: Montserrat Raga Marimon. Barcelona, 7/11/24

### **Hechos**

**Único.**- La parte actora presentó recurso contencioso administrativo especial a tramitarse de acuerdo con el procedimiento para la protección de derechos fundamentales impugnando la resolución dictada para la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña del 18 de julio del 2025 por la cual se acuerda

- 1) Resolver favorablemente la reclamación interpuesta por el Sr.F. A.B.
- 2) Notificar la presente resolución al reclamante y a la médica responsable.
- 3) Acordar convalidar la visita de la médica de la dupla como visita del profesional médico especialista, actuando como consultora, que obliga a la LORE a continuar con el procedimiento establecido en la normativa,”

El recurso se admitió y la parte demandada y codemandada plantearon la falta de legitimación de la parte demandante, así como la inadecuación de procedimiento.

Se dio el traslado correspondiente a las partes y al Ministerio fiscal. Y hechas las alegaciones que fueron consideradas necesarias quedaron las actuaciones para resolverse al amparo del artículo 177 Ley 29/98, 13 de julio.

### **Razonamientos jurídicos**

#### **Primero., Falta de legitimación activa**

La parte demandada plantea la falta de legitimación del recurrente (art. 69.1 b en relación con el artículo 117 Ley 29/98) y la inadecuación del procedimiento.

La legitimación en el procedimiento contencioso administrativo está regulada en el artículo 19 de la Ley 29/98 al disponer: “1. *Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo:*

- a) *Las personas físicas o jurídicas que ejerzan un derecho o interés legítimo.*
- b) *Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a las cuales se refiere el artículo 18 que sean afectadas o estén legalmente habilitadas para la defensa de sus derechos y los intereses legítimos colectivos.*
- c) *La Administración del Estado, cuando ejerza un derecho o un interés legítimo, para impugnar los actos y las disposiciones de la Administración de las comunidades autónomas y de los organismos públicos que se vinculan, así como los de las entidades locales, de conformidad con lo que dispone la legislación del régimen local, y los de cualquier otra entidad pública no sometida a su fiscalización.*
- d) *La Administración de las comunidades autónomas, para impugnar los actos y las disposiciones que afectan al ámbito de su autonomía, emanados de la Administración del Estado y de cualquier otra administración u organismo público, así como los de las entidades locales, de conformidad con lo que dispone la legislación de régimen local.*

- e) *Las entidades locales territoriales, para impugnar los actos y las disposiciones que afectan al ámbito de su autonomía, emanados de las administraciones del Estado y de las comunidades autónomas, así como los organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y a otras o las otras entidades locales.*
- f) *El ministerio fiscal, por intervenir en los procesos que determine la Ley.*
- g) *Las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las administraciones públicas para impugnar los actos o las disposiciones que afecten al ámbito de sus finalidades.*
- h) *Cualquier ciudadano, en el ejercicio de la acción popular, en los casos en que las leyes prevén expresamente.*
- i) *Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación e intolerancia, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, también está legitimada la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas que estén afiliadas o asociadas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa de la promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo que establece la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.*

*Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponde a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal, y a las organizaciones de ámbito estatal o de ámbito territorial en la que se produzca la situación de discriminación, que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo que establece la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, sin perjuicio, en todo caso, de la legitimación individual de las personas afectadas que estén determinadas.*

*La persona abusada es la única legitimada en los litigios sobre abuso sexual y abuso discriminatorio.*

- j) *Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación para orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas y siempre que tengan su autorización expresa, también están legitimados los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo que establece la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.*

*Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponde exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a*

*los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa de la promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.*

*La persona abusada es la única legitimada en sus litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o de características sexuales.*

*2. La Administración autora de un acto está legitimada para impugnar ante este orden jurisdiccional, con su declaración previa de lesividad para el interés público en los términos que establece la Ley.*

*3. El ejercicio de acciones para los vecinos en nombre e interés de las entidades locales se rige por lo que dispone la legislación del régimen local.*

*4. Las administraciones públicas y los particulares pueden interponer recurso contencioso administrativo contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a la que se refiere la legislación de contratos del sector público sin necesidad, en primer caso, de declaración de lesividad.*

*5. Tener legitimación para recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte que se dicten en asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, todas las personas referenciadas en el artículo 40.4 de la Ley orgánica de protección de la salud deportiva y la lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.”*

La parte actora acciona contra la resolución dictada por la Comisión de garantía y Evaluación de Cataluña por la cual se concede el derecho de prestación de ayuda para morir dignamente. Esta prestación se reconoce al señor FAB a solicitud de él mismo.

La parte recurrente, el señor JAM, es el padre del señor FAB. La parte recurrente, alega en su escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, que el derecho fundamental que está en juego es el derecho a la vida, derecho que entiende que cuenta con una vertiente de obligación positiva para el Estado de proteger la vida de las personas especialmente las más vulnerables, añadiendo que su hijo se encuentra en esta situación considerando que sufre problemas de salud mental, de manera que no estaría en condiciones de tomar esta decisión. Por tanto, estaríamos ante un supuesto en el cual se demanda la protección de un derecho fundamental del cual no se es titular ya que pertenece a un tercero, a su hijo, persona mayor de edad.

Hecho el traslado para alegaciones respecto a las causas de posible inadmisibilidad la parte recurrente vuelve a dar los mismos argumentos y el Ministerio fiscal entiende que el recurrente está legitimado y que el procedimiento es adecuado. Así mismo, el señor FAB se ha personado como codemandado defendiendo la falta de legitimación del recurrente.

Para resolver esta cuestión tenemos que tener en cuenta, entre otras, la STC 282/2006, del 9 de octubre que establece “Más en concreto [...]

**PÁGINA 5 A 12**

Para situarnos en el contexto en el cual nos encontramos acudimos a la STC 19/2023, del 22 de marzo, en el que resuelto el recurso de inconstitucionalidad en relación con la LO 3/21, del 24 de marzo, y con referencia a la prestación que nos ocupa nos dice “ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido [...]

**PÁGINAS 5 a 12**

La misma configura el derecho que nos ocupa de auténtico derecho subjetivo “ b) [...]

**PÁGINA 6 Y 7**

La misma sentencia nos delimita el derecho fundamental a la vida diciendo “b) Alcance del derecho fundamental a la vida. [...]

**PÁGINA 7 a 12**

Y acaba concluyendo “Las consideraciones expuestas [...]

**PÁGINA 12 a 16**

Teniendo en cuenta esta delimitación de la prestación que examinamos, pasamos a tratar la posibilidad de recurrir judicialmente las resoluciones que se dictan al amparo de la LO 3/21, del 24 de marzo reguladora de la eutanasia. Esta prevé específicamente: [...]

Artículo 10.5 [...]

Artículo 18 a) [...]

**Página 17**

Uno de los argumentos que fundamentó el recurso de inconstitucionalidad de la LO 3/32 fue precisamente la falta de previsión de recurso en vía judicial respecto de las resoluciones favorables, caso que nos ocupa. La STC 19/23, del 22 de marzo dispone: [...]

**PÁGINAS 17 a 19**

Por tanto, hecha la delimitación del derecho fundamental que nos ocupa, y partiendo de la premisa de que la resolución dictada por la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña que reconoce el derecho a la prestación de demanda se puede recurrir, la siguiente pregunta a hacer es ¿quién la puede recurrir? La parte actora parecería fundamentar su interés legítimo en dos aspectos:

- Como titular de un derecho a exigir que el Estado vele por las personas vulnerables.
- Como padre del señor F.

Las diferentes sentencias del Tribunal Supremo, como la núm. 477/223, del 23 de abril del 2023 nos habla de este interés legítimo como aquella relación o vínculo entre el sujeto y el objeto del proceso y que tiene que trascender a la mera defensa de la legalidad que se puede entender vulnerada por el acto, como el hecho que la estimación o la desestimación le proporcione un beneficio o le evite un perjuicio, perjuicio o beneficio que de acuerdo con la STC 252/2000, del 30 de octubre o 73/2006, del 13 de marzo no es necesario que sea patrimonial manifestando que:

"Entre las aludidas causas de inadmisibilidad se encuentra, en lo que aquí interesa, la falta de legitimación activa para interponer un recurso contencioso-administrativo, esto es, la ausencia de un derecho o interés legítimo en relación con la actividad o inactividad administrativa que se pretende impugnar. En este orden de ideas, hemos precisado en nuestra jurisprudencia que el interés legítimo en lo contencioso-administrativo se caracteriza

como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; y 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y todas las allí citadas)."

O la STS del 26 de junio del 2007 (rec. 9763/2004; S. 3ª) cuando nos dice:

"CUARTO.- [...] No es necesario precisar ahora cuál ha sido la evolución que en el proceso contencioso-administrativo ha experimentado el concepto y las características o notas definidoras del 'título legitimador', discurrendo, como fases más significativas, desde la titularidad de un derecho a la de un interés, y desde el interés directo al interés legítimo; ni es necesario tampoco precisar las líneas que orientan el fenómeno, cierto sin duda, de la ampliación progresiva de la legitimación para recurrir en aquel proceso. Basta con recordar que este Tribunal Supremo ha definido el interés legítimo (así, entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985) como el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato; o que en la sentencia de 14 de julio de 1988, al aceptar uno de los fundamentos de la apelada, reconoció que para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja.

Siendo oportuno, también, recordar que nuestra jurisprudencia, si bien no reconoce la legitimación fundada en el mero interés por la legalidad, o en motivos extrajurídicos, susceptibles de satisfacer apetencias, deseos o gustos personales, alejados del interés auténticamente legitimador objeto de protección legal (S. 12.4.1991), sí ha ido reconociendo como incluíbles en el concepto de interés legitimador beneficios tales como los morales, los de vecindad, los competitivos o profesionales; y, asimismo, además de los personales o individuales, los colectivos y los difusos. Y recordar, en fin, que en relación a estos últimos se acepta como posible la modalidad del ejercicio individual y no solo colectivo, justificada por el hecho de que el ciudadano que ejercita la defensa de un interés difuso está en ocasiones defendiendo su propio círculo vital afectado, al proyectarse aquel interés sobre su esfera personal [...]" (fundamento de derecho cuarto)". "De este recordatorio podemos

extraer como conclusiones que, dentro del carácter casuístico que posee la legitimación, en todo caso es preciso acreditar el interés real de los recurrentes en el proceso de que se trate, interés real que se debe plasmar en la obtención de alguna concreta y perceptible ventaja jurídica en la esfera de derechos e intereses de quien pretende recurrir en caso de ver satisfechas las pretensiones que se deducen ante un tribunal de esta jurisdicción.”

Nos habla de la existencia de este interés legitimador en diferentes vertientes, como titulares de un interés propio, que para su situación personal es diferente de la de cualquier ciudadano. En este supuesto es el padre del solicitante de la ayuda a morir el que acciona y parecería que la simple relación familiar ya le otorgaría esta legitimación, como defiende el Ministerio fiscal. No obstante, entiendo que este aspecto se ha de estudiar de forma más detallada en cada caso concreto.

Como señala el mismo Ministerio fiscal, la parte actora no hace demasiados esfuerzos para justificar el interés legítimo. La pretendida obligación por parte del Estado de velar para garantizar el derecho a la vida de las personas vulnerables ya se hace mediante la intervención en diferentes ámbitos, desde el campo penal hasta la previsión en la legislación civil de pedir la adopción de medidas de soporte para el ejercicio de su capacidad jurídica o incluso el posible internamiento. No constando que el recurrente haya instado ninguna de las medidas civiles, estamos ante una persona mayor de edad y capaz de ejercer de forma libre todos los derechos que las leyes le reconocen. Ninguno de los diagnósticos médicos alude a enfermedades mentales.

Por otra parte, no es un hecho discutido que el señor FA es padre de un hijo menor de edad que tiene reconocida una discapacidad y respecto al cual en el expediente administrativo consta que el señor FA no ha tenido nunca ningún tipo de relación, ostentando su cuidado del mismo la madre. Así mismo, también consta que el señor FA vive solo y no tiene buena relación con su padre. Es más, en el expediente el solicitante de la prestación pidió que no se comunicara la existencia del procedimiento a ningún familiar o persona cercana.

Durante la tramitación del procedimiento no se da entrada a ningún otro interesado, ni siquiera a los familiares más cercanos si el interesado no lo pide. En este sentido el artículo 8.2. dispone:

"2. Transcurridas veinticuatro horas tras la finalización del proceso deliberativo al que se refiere el apartado anterior, el médico responsable recabará del paciente solicitante su decisión de continuar o desistir de la solicitud de prestación de ayuda para morir. En el caso de que el paciente manifestara su deseo de continuar con el procedimiento, el médico responsable deberá comunicar esta circunstancia al equipo asistencial, especialmente a los profesionales de enfermería, así como, en el caso de que así lo solicitara el paciente, a los familiares o allegados que señale. Igualmente, deberá recabar del paciente la firma del documento del consentimiento informado."

En el caso que nos ocupa y si vamos al expediente el recurrente no forma parte del mismo, no interviene como parte interesada; siendo otro argumento para descartar cualquier legitimación en vía judicial atendiendo a su falta de intervención en el procedimiento administrativo.

Todas estas circunstancias invalidan cualquier interés que se pueda fundamentar en el derecho a la vida familiar como un interés legítimo para impugnar el acto ya que las sentencias del TEDH que han admitido el mismo sobre la base del derecho reconocido en el artículo 8.1. CEDH, exigen que el vínculo entre los interesados sea real (STED 12 de septiembre del 2012 Nada v. Suiza, entre otros). En la LO 3/32 del 24 de marzo solo se legitima para iniciar el procedimiento a la persona mayor de edad y capaz que viene recibir la prestación de ayuda para morir, si bien en casos en que la misma no esté en pleno uso de sus facultados apreciado por el médico responsable se legitima a otros a presentar la solicitud.

El Ministerio fiscal hace referencia al derecho a la vida familiar reconocido en el artículo 8.1. CEDH pero la simple relación familiar no puede dar lugar a este interés legítimo. Si fuera así, cualquier resolución de la Comisión podría ser impugnada por partes de los familiares de la persona que demanda ayuda a morir de forma digna, llegando a ser una prestación ilusoria y sin eficacia o al menos con una eficacia demorada en el tiempo. Y esta no es la previsión legal. Como hemos visto, estamos ante una decisión eminentemente personal y que presenta un fuerte componente de autodeterminación de la persona, de manera que para romper este reconocimiento y poder impugnar es necesario acreditar un interés legítimo con todos los detalles, minuciosamente, siendo necesario analizar en cada caso si concurre o no.

En última instancia, es cierto que de acuerdo con el artículo 3.3. Ley 50/81, del 30 de diciembre reguladora del Estatuto del Ministerio fiscal le atribuye la función de "Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa". Y que la misma STC 19/23 reconoce esta legitimación institucional. No obstante, en el caso que nos ocupa el escrito que el Ministerio fiscal ha presentado no está instando o pidiendo ninguna tutela judicial para la posible vulneración de un derecho fundamental sino que hace una alegación genérica a la STC referenciada y en todo caso defiende la legitimación del recurrente.

Por tanto, entiendo que no concurre un interés legítimo para recurrir el acto objeto de recurso y al amparo del artículo 117 en relación con los artículos 51 y 69 1 b) la Ley 29/98 declaro la inadmisión del recurso contencioso administrativo presentado.

## **Segundo.- Inadecuación del procedimiento**

La parte demandada plantea, también, la falta de adecuación del procedimiento para entender que no es procedente la tramitación del mismo de acuerdo con el procedimiento previsto en los arts. 114 y ss de la Ley 29/98 como procedimiento para la tutela de los derechos fundamentales en desarrollo del artículo 53.2 CE.

Ya hemos hecho referencia al pronunciamiento hecho por el mismo Tribunal Constitucional cuando nos dice:

"Las leyes de carácter sectorial que ordenan la actuación de las administraciones públicas de ninguna manera tienen que hacer mención expresa de las garantías que, en general, se configuran en las leyes procesales -ante todo, por lo que ahora interesa, en la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa- para asegurar el pleno sometimiento a la ley y al Derecho de tales actuaciones, su control por los tribunales y la

tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos. La apertura del control judicial cuya previsión echan en falta los recurrentes proviene directamente, sin necesidad de recordatorio legal, de la legislación procesal, que así cumple aquellos imperativos constitucionales."

"En definitiva, el legislador no ha cerrado el paso a la eventual impugnación judicial de las resoluciones que reconocen el acceso a la prestación, impugnación que podría plantear quien adujera el incumplimiento de las condiciones legales para el reconocimiento administrativo de este derecho -por vicios de voluntad en la solicitud del paciente, por la no concurrencia de los supuestos fácticos que justifican la prestación eutanásica o, entre otras hipótesis concebibles, a causa de irregularidades invalidantes en el curso del procedimiento- y ostentara legitimación para ello con arreglo al art. 19.1 a) de la citada Ley 29/1998. Ello sin perjuicio de la legitimación institucional que pudiera corresponder al Ministerio Fiscal para la interposición, en especial, del recurso contencioso-administrativo en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, hoy regulado en el capítulo I del título V de la misma Ley 29/1998, procedimiento al que se refiere la disposición adicional quinta de la LORE (al respecto, con carácter general, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1990, recurso 2915-1990)."

Por tanto, los recursos que se pueden interponer ante las resoluciones favorables dictadas por la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña no necesariamente se han de tramitar de acuerdo con el procedimiento previsto para la protección de los derechos fundamentales, por lo que dependerá de las argumentaciones que fundamenten el recurso, si se trata de cuestiones de legalidad ordinaria o existe la posible vulneración de un derecho fundamental titularidad del recurrente. Y en el caso que nos ocupa la parte recurrente considera que hay una vulneración del derecho a la vida en la vertiente de la obligación que tiene el Estado de velar y proteger a las personas especialmente vulnerables. Por tanto, y con independencia de que después y entrando en el fondo del asunto se debata si estamos ante un derecho fundamental titularidad de un tercero, lo cierto es que nos encontramos dentro del ámbito del derecho a la vida, y a la integridad física y moral de las personas especialmente vulnerables, si bien, como ya he expuesto, entiendo que no se acredita legitimación para hacerlo.

### **Tercero.-Costas**

De acuerdo con el artículo 139 de la ley jurisdiccional no impongo los costes procesales para entender que el caso presenta dudas de derecho y de hecho.

### **Decisión**

INADMITO el recurso contencioso administrativo interpuesto para la representación procesal del señor JAM contra la resolución dictada para la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña del 18 de julio del 2024 para la cual se resuelve

- “1) Resolver favorablemente la reclamación interpuesta por el Sr. FAB*
- 2) Notificar la presente resolución al reclamante y a la médico responsable.*
- 3) Acordar convalidar la visita de la médica de la dupla como una visita del profesional médico especialista, actuando como consultora, que obliga la LORE y continuar con el procedimiento establecido en la normativa”.*

No impongo los costes procesales para entender que el caso presenta dudas de derecho y de hecho.

Notifíquese esta resolución a las partes, y hágaseles saber que contra la misma se puede interponer un recurso de apelación en un efecto ante este Juzgado en el término de 15 días y que será resuelto por la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así lo acuerdo y lo firmo